

## **V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

### **DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES Y LOS DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2009, LA ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA O EL GOBERNADOR DE JALISCO CONTRA LA "PASTILLA DEL DÍA DESPUÉS"**

*Dra. Lucía Raphael de la Madrid\**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

Considerando la importancia de la perspectiva de género en el análisis del derecho, que en nuestro país ha tomado particular importancia en las últimas dos décadas, reflejados en el principio de igualdad consagrado de manera central en los artículos 1o y 4o de nuestra Constitución, y contando con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que reglamenta el derecho a la integridad de la mujer, de su cuerpo y de su realización, cuyo origen en buena parte se fundamenta en las convenciones internacionales, entre ellas la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará), firmadas por México, y cuyo contenido en materia de erradicación de la vio-

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

lencia contra la mujer, muestra la aguda y ominosa enfermedad social y cultural de la violencia contra las mujeres en la cultura occidental, nos impulsa y alienta en el interés por su erradicación que los organismos internacionales, basados en los derechos humanos, están planteando como únicas soluciones a nuestra extinción

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas hacen un esfuerzo, indispensable y por demás obligatorio, en torno de estos problemas, pero, sobre todo, con el compromiso de ahondar en este cruce de temas, que incitan a diversos especialistas al análisis de controversias con perspectiva de género, al interior de sus publicaciones. Es por ello que, honrada por la invitación de ambas instituciones, me permito intentar hacer el análisis de la sentencia citada, con el propósito de ampliar el estudio de la resolución hacia otros espacios de la investigación jurídica y de ciencias sociales que, a veces, no son contemplados en este tipo de procesos y debates por su carácter específicamente jurídico, de las mismas

El caso en cuestión nos permite elaborar un análisis desde las perspectivas científica y médica, filosófico jurídica, y sobre todo la de género, incluyendo, gracias a su carácter transdisciplinario, no solamente lo tocante a la técnica jurídica y el enfoque esclarecedor y lúcido del Ministro José Ramón Cossío en lo referente a este tema, además, la comprensión desde la medicina, gracias al tratamiento del problema y la puntualidad con la que la doctora Raffaella Schiavon nos expone, en blanco y negro, el procedimiento de la anticoncepción de emergencia, gracias a la pastilla del día siguiente, al que la víctima de violación sexual tiene acceso —si los médicos cumplen con la ley—, para impedir la fecundación antes que el óvulo y los espermatozoides

puedan unirse; ello adicionado a su experiencia en la materia frente a nuevos casos en los que se observa mucho más que la exigencia del cumplimiento de una ley en nuestro país

Por otro lado, acudo a la doctora Leticia Bonifaz para entender cómo los principios jurídicos ayudan al fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres y asimismo, la argumentación jurídica que debe ser construida desde el principio del análisis con perspectiva de género, particularmente en estos temas. Y termino por el principio con la exposición, lo más sucinta y posiblemente clara, de cómo detrás de una controversia donde se afectan los derechos de las mujeres hay un hombre, un grupo de poder, una ideología y una moral religiosa, que todo esto se deriva de la poca evolución en materia de derechos humanos —particularmente de las mujeres— que sufre nuestro país, por impulso de subjetividades confundidas con supuestas defensas de derechos y de principios jurídicos. Este escenario es muestra de la importancia de mantener la vigencia de un Estado laico y de los errores a que induce la persistente ideología de no separar la Iglesia del Estado, tanto en la práctica de la gobernanza como en la cabeza y la conciencia de los gobernantes y de gran parte de la sociedad

## 2. PRESENTACIÓN

Análisis con perspectiva de género de la controversia constitucional 54/2009, presentada por el gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco sobre la "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar y sexual, para quedar como NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009

### 3. ANTECEDENTES

- a) Con el propósito de garantizar la atención médica de las víctimas de violencia sexual e intrafamiliar, la Secretaría de Salud, por medio del Centro Consultivo Nacional de Equidad y Género y Salud Reproductiva, presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades el anteproyecto para modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 para quedar como NOM-046-SSA2-2005.
- b) La dependencia sanitaria, en coordinación con la Comisión Nacional de Normalización, inició el procedimiento administrativo respectivo
- c) El 16 de abril del 2009, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* las modificaciones en cuestión
- d) Emilio González Márquez, gobernador constitucional del Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional mediante escrito recibido el 11 de junio de 2009, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que demanda a la autoridad correspondiente (Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Salud Federal, Subsecretaría de Prevención y Promoción de Salud de la Secretaría de Salud Federal) y la invalidez de los actos relativos a la modificación de la norma
- e) En las sesiones del 17, 18, 20, 25 y 27 de mayo de 2010, el Pleno de la SCJN reconoció la validez de la

modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, para quedar como NOM-046-SSA2-2005.

En dicha resolución, la SCJN determinó la constitucionalidad de la obligación a cargo de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, de ofrecer y suministrar la denominada "pastilla del día siguiente" o "de emergencia" a las mujeres víctimas de violación sexual. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud abarca tanto hospitales privados como públicos, ya sean locales o federales. Lo que quiere decir que todos los hospitales se encuentran obligados a atender las disposiciones contenidas en la norma oficial impugnada.

#### **4. PRINCIPIOS ELEMENTALES EN QUE SE SUSTENTAN LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES Y LOS DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Como explica la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, en nuestro país es muy reciente, al interior del trabajo de las leyes, la consideración de los derechos humanos de las mujeres en lo tocante a los derechos reproductivos. El proceso comenzó tarde y fue apenas en los años ochenta cuando el debate jurídico y filosófico comenzó a dar señales de comprender la importancia de los derechos reproductivos. En esa década, explica la especialista, dicho debate se centraba

en delimitar el derecho a la vida y ponderar los alcances de la libertad de elección de la mujer, mientras que en el plano legislativo, los Congresos se limitaron a actualizar o adicionar las excluyentes de responsabilidad penal que en materia de aborto venían siendo reguladas desde la década de los treinta,

tales como los abortos eugenésico, terapéutico, imprudencial, económico o por violación <sup>1</sup>

El salto histórico más importante lo dio el Código Penal y la Ley de Salud, ambos para el Distrito Federal, cuando fue aprobada la reforma en la materia por la Asamblea Legislativa

En esta ocasión el legislador en lugar de adicionar causales de excepción creó un supuesto normativo de carácter universal sustentado en criterios científicos y de orden público, el cual permite a cualquier mujer interrumpir su embarazo antes de la decimosegunda semana de gestación, sin condicionamientos de carácter social, económico, cultural o de salud <sup>2</sup>

Con la salvedad de que más allá de "crear un supuesto normativo de carácter universal", acotaría que supo sentar las bases de su aplicación para un país tan complejo y tradicionalista como es México y marcó la pauta, como dice la Dra. Bonifaz, partiendo de criterios científicos para enmarcar una libertad para las mujeres, hasta ese entonces negada, de manera sistemática y jurídica al 50 % de la población nacional.

La Asamblea del Distrito Federal fue el primer legislativo en abordar el tema del aborto desde una perspectiva integral, que toma en cuenta los distintos factores que inciden en la interrupción del embarazo y tiene como fin salvaguardar la libertad de la mujer, así como su integridad física y emocional en donaciones médicas adecuadas [ ]<sup>3</sup>

### a) Principio de ponderación de derechos

Sobre la ponderación, la Dra. Leticia Bonifaz señala lo siguiente

<sup>1</sup> BÓNIFAZ ALFONZO, Leticia, "La visión filosófica-jurídica del aborto" en Galeana Patricia (coord.) *Los Derechos Reproductivos de las Mujeres en México*, México, UBUJ, Federación Mexicana de Mujeres Universitarias, 2010 p 116

<sup>2</sup> *Ibidem*, p 117

<sup>3</sup> *Ibidem*

La ponderación es un procedimiento racional y coherente de valoración y equilibrio enfocado a identificar los valores y bienes jurídicos tutelados en las reglas o principios contrapuestos, mediante la aplicación de una metodología específica basada en identificar la condición fáctica de cada derecho [ ] y por otro, valorar el peso específico de las normas involucradas conforme a la ampliación de derechos generada a partir de su salvaguarda.

A diferencia de la solución de conflictos normativos —explica la Dra. Leticia Bonifaz— sustentada en un silogismo, en el cual basta precisar la norma a aplicar (premisa mayor) y los elementos fácticos (premisa menor) para inferir la respuesta, en la ponderación la solución a la colisión normativa es el resultado de un procedimiento más complejo que el anterior porque evalúa la confrontación entre derechos de "textura abierta" que ordenan la realización de una conducta o acto (mandatos de optimización) o que pretenden conseguir un estado de cosas (directrices)

Por lo tanto, en la ponderación se debe buscar la armonización de los derechos o principios en pugna, en el entendido de que a través de dicho ejercicio no se debe privilegiar la plena satisfacción de algunos de ellos a costa de otro sino, en su caso, la menor lesión <sup>4</sup>

Como explica la Dra. Bonifaz, en las sociedades contemporáneas, prácticamente la totalidad de los derechos fundamentales son susceptibles de ser ponderados, gracias a su naturaleza *prima facie* —o relativa— que obliga al legislador y al juzgador a delimitar sus alcances normativos. En realidad, ninguna garantía constitucional, incluido el derecho a la vida, es concebida como absoluta, en la medida en que la propia complejidad social

<sup>4</sup> *Ibidem* pp 120-121

origina una serie de supuestos normativos en los cuales confluyen una diversidad de derechos constitucionales de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que deben ser valorados a la luz de cada caso concreto

Incluso, esta idea ha sido respaldada por la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes a partir de la ponderación de derechos, han afirmado en distintas resoluciones que aun cuando hay garantías que no pueden ser en ninguna circunstancia afectadas o ponderadas por estar específicamente señaladas en los textos internacionales, como la prohibición de tortura, todos los demás derechos, a la vida, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la libertad de conciencia, pueden ser valorados y determinados de conformidad con las disposiciones internacionales de derechos fundamentales.

"No hay en los ámbitos nacional e internacional una regla de prelación absoluta que determine que un derecho siempre prevalecerá sobre otro u otros." [Es importante añadir, considerando que el artículo de la Dra. Bonifaz fue publicado en 2010, que a partir de las reformas constitucionales efectuadas en 2011 en materia de Derechos Humanos, sabemos que el conflicto normativo del que habla queda solucionado por los principios de derecho que buscan proteger el interés mayor de las personas, dejando supeditada a la Constitución, en casos de Derechos Humanos, a los Tratados y Convenciones suscritos por México].

La autora considera prioritario refutar la idea que defendió el entonces Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, cuando afirmaba que:



[ ] el derecho a la vida [es] un derecho absoluto, ya que los derechos de la mujer prevalecen sobre las expectativas de derechos que podrían otorgársele a un "organismo" que no puede ser definido persona en términos de lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias.<sup>5</sup>

Como lo explican científicos como la Dra. Schaivon, el producto en gestación no cuenta con los elementos mínimos de un sistema nervioso que le permitan percibir lo que acontece a su alrededor o en su cuerpo, y los derechos de la mujer que la facultan a decidir libremente si interrumpe o no el proceso de gestación en las doce primeras semanas, con la atención médica y los apoyos informativos y psicológicos adecuados.

Para la Dra. Leticia Bonifaz, y yo coincido con su análisis:

el conflicto normativo entre libertad y derecho a la vida suele ir acompañado de un **supuesto falso**, consistente en considerar que el derecho a la vida es el presupuesto fundamental para el ejercicio de los demás derechos, pues en diversas circunstancias los individuos pueden estar vivos pero impedidos materialmente para ejercer el conjunto de derechos fundamentales que le confiere la Constitución. En contraste con lo anterior, la libertad siempre será el presupuesto sustancial de vivir una vida con dignidad. Sin libertad el individuo seguramente vivirá, pensará, sentirá e interactuará con otras personas, pero bajo condiciones precarias sin desarrollo pleno de sus capacidades y sin satisfacer sus necesidades básicas. Por ello, la privación de la libertad por la comisión de un

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 122

delito es la pena más grave, salvo en los países que admiten la pena de muerte, que puede imponerse a un ser humano.<sup>9</sup>

## **b) La dignidad humana como principio rector del ordenamiento jurídico**

Siguiendo con la reflexión de la Dra. Bonifaz

Al igual que la vida, el concepto de dignidad humana es el principio rector del ordenamiento jurídico y del sistema democrático. Es indudablemente el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías constitucionales y es el pilar axiológico de los mismos.

La dignidad humana asegura al individuo la construcción de una esfera de autonomía y de integridad que debe ser respetada por los poderes públicos y por los particulares

Respecto de la mujer, el ámbito de protección de su dignidad humana incluye las decisiones relacionadas con el derecho a decidir sobre su cuerpo, entre las que se incluye la autonomía reproductiva, su plan de vida en el que convergen una serie de derechos económicos, sociales, culturales y laborales, y los derechos propios de género como no ser sujetas a ningún tipo de discriminación

La dignidad humana se constituye así en un límite a la potestad de configuración del legislador en materia penal, aun cuando se trate de proteger los bienes jurídicos de relevancia constitucional como la vida. En tal medida, el legislador al optar normas de carácter penal, no puede desconocer que

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p 121

la mujer es un ser humano plenamente digno y, por tanto, debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle por la vía penal, sufrir las consecuencias sociales, económicas, culturales y físicas de un embarazo no deseado [ ]

En el caso de aborto, el legislador local ponderó los derechos a la vida, la libertad, la salud, la igualdad, la no discriminación, integridad personal, dignidad, privacidad, vivir libre de violencia, trabajo y educación, generando una legislación que permite tutelar de manera armónica estos derechos

La protección incondicionada de la vida en gestación, podría traducirse en la anulación de los derechos fundamentales de las mujeres, y en su caracterización como meros instrumentos reproductivos <sup>7</sup>

## **5. LA NORMA, EL JURISTA Y LA IMPUGNACIÓN CONTRARIA A DERECHO**

En la *Gaceta Médica Mexicana*, en su volumen 146, No. 4, del 2010, el Ministro José Ramón Cossío Díaz publicó en su artículo "Píldora de emergencia: las repercusiones del fallo de la Suprema Corte en el ámbito médico", un análisis de dicha controversia desde la perspectiva de los Derechos Humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual y la manera en que la Ley General de Salud, determina los criterios de atención médica de violencia familiar en la Norma Oficial Mexicana "NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres

*ibidem*, p. 122

“Criterios para la prevención y atención”, la cual fue publicada por el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009

Frente a la impugnación de dicha norma por parte del gobernador del Estado de Jalisco por violación, desde su perspectiva, de los artículos 4o , 5o., 14, 16, 20, 21, 29, 31, fracción IV, 49, 73, 74, 89 fracción I, 123, 124 y 133 de la Constitución Federal, como explica el Ministro Cossío, la SCJN determinó la constitucionalidad de la obligación a cargo de los integrantes del Sistema Nacional de Salud de ofrecer y suministrar la denominada pastilla del “día siguiente” o de “emergencia” a las mujeres víctimas de violación sexual

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud abarca tanto los hospitales privados como los públicos, ya sean locales o federales, lo que quiere decir que todos los hospitales se encuentran obligados a atender disposiciones contenidas en la norma oficial impugnada

A partir del análisis del Ministro Cossío, de la perspectiva de la filosofía jurídica en materia de Derechos Humanos de las Mujeres y, finalmente, médica en relación con la especificidad técnica del método de la llamada “pastilla del día siguiente”, expuesto claramente por la Dra Raffaella Schiavon, el siguiente artículo busca ser un comentario con perspectiva de género de tal proceso, integrando las implicaciones del caso desde una mirada que englobe los elementos del caso, siempre con dicha mirada de género

- a) Como bien lo señala el Ministro Cossío, el alto índice de mujeres víctimas de violencia sexual en nuestro país es

un problema de apremiante importancia para nuestra sociedad. De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica en las Relaciones en los Hogares 2006, realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) durante 2005, el 43.2% de las mujeres casadas o en unión libre sufrió algún tipo de violencia por parte de sus parejas, en el 6% de los casos se trató de violencia sexual. La misma encuesta señala que en el mismo periodo, casi el 40% de las mujeres sufrió algún tipo de violencia en espacios comunitarios (públicos), el 2.14% se trató de violencia sexual.

Atendiendo a esta problemática y siguiendo todos los lineamientos que se desprenden al respecto de las garantías individuales en materia de igualdad, salud y planificación familiar establecidas en nuestra Constitución, así como las diversas Convenciones Internacionales y Tratados que México ha ratificado en la materia, el gobierno Federal emitió la norma "NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", estableciendo criterios para la detección, prevención, atención médica y orientación para quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual. Como lo explica el Ministro Cossío, la norma oficial obliga a todas las instituciones prestadoras de servicios de atención médica a ofrecer de inmediato y hasta un máximo de 120 horas después de ocurrido un evento de violación sexual, la anticoncepción de emergencia, previa a una explicación y exposición de la información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la víctima tome su decisión de manera libre e informada.

- b) El entonces gobernador del Estado de Jalisco consideró que la Norma Oficial mencionada era inconstitucional porque había sido emitida por una autoridad que no contaba, a su ver, con facultades para ello, aduciendo que la procuración de justicia y la planificación familiar, eran facultades que correspondían a los Congresos de los Estados, mientras que, según sus argumentos, la norma hacía referencia a la comisión de delitos del orden común —en concreto la violación sexual— cuya atención corresponde a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados

Según el gobernador en cuestión, la Norma Oficial Mexicana otorgaba indebidamente la facultad de atender a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual a instituciones del sector salud, cuando dichas facultades correspondían únicamente al Ministerio Público, y lo único que podía ser regulado por la Secretaría de Salud es la forma técnica de atender médicamente a las víctimas, mientras que al Ministerio Público sólo le corresponde garantizar la atención médica, así como su calidad, inmediatez y a quiénes le será aplicada en los supuestos previstos por las normas penales

En el argumento final del entonces gobernador de Jalisco, se encuentra el fondo de su pensamiento y el error central de su percepción sobre el tema, ya que considera, para comenzar, que la ingesta de la "píldora del día después" implicaba un "aborto químico" y, desde esta percepción, argumentó que la norma en cuestión permitía "la práctica del aborto en supuestos no contemplados en la Constitución y el Código Penal del Estado de Jalisco" y que, en ese sentido, "obligaba a las instituciones médicas a practicar un aborto", sin que previamente el

Ministerio Público hubiere determinado la existencia de una conducta criminal

Siguiendo con las apreciaciones del caso, como las expone el Ministro Cossío, "contrario a lo manifestado por el entonces gobernador de Jalisco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Comité Consultivo y el Sistema Nacional de Salud sí estaban legitimados para regular las conductas establecidas por la norma oficial en cuestión " Aclarando que "No es posible afirmar que la Constitución Federal establezca que la atención a las víctimas de cualquier delito fuera competencia única y exclusiva del Ministerio Público", ya que si bien es cierto que el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal corresponde a éste, ello no implica la existencia de una imposibilidad material para que las instituciones prestadoras de servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud pudieran, en un momento dado, atender a víctimas de delitos cometidos, sean estos del orden federal o local. Así, la Suprema Corte estableció que era equivocado afirmar que, porque la Constitución consignara que la atención a las víctimas debía ser garantizada por el Ministerio Público, esta garantía funcionara a su vez como una restricción para prestar servicios

De la propia exposición de motivos, explica el Ministro Cossío, se infiere que la reforma pretendió que las dos primeras modalidades fueran reguladas por la Federación (es decir, por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, mediante acuerdos, decretos y otras disposiciones administrativas, entre ellas las normas oficiales mexicanas), y que la tercera, la de salubridad local, fuera regulada por leyes emitidas por los Congresos locales. Para el Ministro Cossío, lo que continúa expresamente regulado por la Ley General de Salud es la intención del legislador de que

"el carácter concurrente no lleva a la desarticulación técnica, científica y operativa de los servicios de salud" y que según los criterios del documento

. de normas técnicas comunes a la salubridad general, que aseguren la uniformación (sic) de principios, criterios, políticas y estrategias, que con posterioridad a la emisión de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 se transformaron en normas oficiales mexicanas, siendo aplicables a la prestación de servicios de salud en la totalidad del territorio nacional para la materia de salubridad que, se entiende, comprende dos de las tres modalidades normativas indicadas originalmente por el legislador

En síntesis, explica el Ministro Cossío, la Corte determinó que el Ejecutivo Federal puede regular, mediante Normas Oficiales Mexicanas la prestación de servicios de salud para situaciones específicas como la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y, en consecuencia, que los argumentos formulados por el entonces gobernador del Estado de Jalisco eran infundados.

## **6. LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUÉS, UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Por el carácter de esta investigación, en lo tocante al punto final de la exposición del Ministro Cossío y de los alegatos de la demanda por parte del entonces gobernador de Jalisco, centraré el estudio en el tratamiento terapéutico que el gobernador define como un "aborto químico". Es muy importante la explicación que da el Ministro Cossío respecto a la objeción de conciencia, ya que como afirma el Ministro:



...no sería posible argumentarla por parte de un médico para ofrecer la píldora de emergencia, como aborto químico, pues únicamente establece un método de anticoncepción que debe ser administrado solamente con el consentimiento informado de la usuaria

Es decir, no constituye un procedimiento de interrupción del embarazo, que pueda tipificar en ningún sentido el delito de aborto, al no existir embarazo. Como decía, es en la argumentación final que se expresan las razones reales del gobernador de Jalisco en el caso contra la píldora del día después, no es, como quiere hacerlo aparentar, del orden jurídico, ni en relación a un conflicto de territorialidad de la ley, ni siquiera de atribuciones entre el ámbito Federal y el ámbito estatal y, mucho menos a la defensa del ámbito de atribuciones del Ministerio Público frente a una Norma Oficial de carácter nacional. Es evidente que la posición del demandante parte de una postura moral, no jurídica, frente al tema específico de la interrupción legal del embarazo, cuya estigmatización se ha agudizado desde la legalización del aborto en el Distrito Federal; también habla de una falta de conocimiento, tanto del entonces gobernador de Jalisco como de sus consejeros legales y médicos, en lo tocante al carácter médico de la llamada "píldora del día siguiente", a la que el gobernador caracteriza como "aborto químico", y cuya función antecede e impide el encuentro del óvulo con los espermatozoides, como se explica a continuación a partir del trabajo de la Dra. Schiavon.

## 7. LA CIENCIA, LA MÉDICA Y LA PASTILLA

Desde la perspectiva médica citaré la opinión de una de las autoridades en la materia en México, como es la Dra. Raffaella

Schiavon, quien expuso la realidad científica y técnica del objeto de dicha controversia que es la anticoncepción de emergencia establecida en la NOM-046-SSA2-2005, relativa a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que contienen los criterios para la prevención y atención, como un elemento esencial para evitar el embarazo, posible trágica consecuencia de la violencia sexual vivida por estas mujeres

Como la Dra. Schiavon explica claramente en el documento citado, la pastilla del día siguiente no puede ser, para comenzar, asimilada a la noción de aborto, ya que desde la biología general "el embarazo es una condición de la mujer, es la mujer quien está embarazada, no es el óvulo"; afirma también, que frente a aquellos supuestos desprovistos de sustento científico que pretenden impactar sobre la entera conceptualización de lo que es la metodología anticonceptiva, es falso que el embarazo inicie con la fecundación y es falso que la anticoncepción de emergencia (a partir de ahora AE) actúe después de la fecundación; por tanto, la conclusión de que la AE es abortiva es falsa y su afirmación sólo induce al error y a reafirmar preconcepciones y prejuicios ligados a una percepción andrógina y misógina que busca imponer una moral subjetiva ajena al derecho.

La condición de la mujer embarazada, explica Schiavon, inicia con la interacción anatómica y fisiológica entre el óvulo fertilizado y el endometrio uterino; cuando el trofoblasto se ancla, invade las vellosidades coriales y comienza a verter el HGC en el torrente circulatorio de la mujer. Esto ocurre porque somos una especie mamífera, que requiere obligatoriamente de un útero materno para alojar las etapas iniciales del desarrollo [ .. ] En relación a la afirmación de que la anticoncepción de emergencia actúa después de la fecundación y, por tanto, es abortiva

(esgrimida por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), la Dra. Schiavon afirma que no hay siquiera "duda razonable" sobre el efecto abortivo que impediría la implantación del óvulo ya fecundado. Para dilucidar este punto, hace una descripción de los procesos necesarios que intervienen en la reproducción humana normal y que incluyen:

- 1 La producción de gametos femenino y masculino: óvulo y espermatozoides
- 2 El coito y la migración espermática desde la cavidad vaginal hasta el extremo distal de la trompa.
- 3 El proceso ovulatorio y la ruptura folicular.
- 4 La unión de los gametos durante la fertilización
- 5 El transporte del óvulo fertilizado desde el tercio distal de la trompa hacia la cavidad uterina y, finalmente,
6. Su implantación en el endometrio. Es fundamental recordar que esta meta exitosa la alcanza uno de cada 3 o 4 óvulos fertilizados <sup>5</sup>

Es importante recalcar también los tiempos y los plazos de estos procesos, de acuerdo a investigaciones realizadas a lo largo de las últimas décadas por varios autores a los que hace alusión la especialista: los espermatozoides "sobreviven" en las vías genitales femeninas un máximo de 5 días después del coito. Además,

---

BENAGIANO G, Farris M, Grudzinskas G, *Fate of fertilized human oocytes*. *Reproductive Biomedicine Online* 2010, 21(6): 723-41. Disponible en [http://pubget.com/search?g=latest%3AREproductive+BioMedicine\\*Online&from=21050816](http://pubget.com/search?g=latest%3AREproductive+BioMedicine*Online&from=21050816)

el óvulo no sobrevive 24 horas después de la ruptura folicular, por ende, la "ventana fértil" abarca aproximadamente seis días por cada ciclo. En la misma temporalidad del ciclo, entre coito fértil y ovulación, pueden pasar entonces desde un máximo de cinco días a un mínimo de unas horas. Por otro lado, la ventana óptima para la implantación, a su vez, se sitúa entre el día ocho y el día once después de la ovulación. Por tanto el único coito fértil y la implantación, pasan desde un máximo de dieciséis hasta un mínimo de nueve días. Como bien se sabe, concluye la ginecóloga, la AE nunca es efectiva más allá de cinco días y es tanto más efectiva cuanto más tempranamente se tomó después del coito. Pero la AE, subraya la especialista, "no actúa sobre la implantación. Si lo hiciera, su ventana de efectividad sería mucho más amplia [ ]"

Todo lo anterior demuestra la inconsistencia sobre la perspectiva errónea de la AE como método abortivo. La AE **NO** sólo es incapaz de interrumpir un embarazo, independientemente de cómo éste se defina, sino que es indispensable que tanto las mujeres como los tomadores de decisiones, hacedores de políticas o de leyes, Jueces o Ministros, se alleguen de la suficiente información técnica que les permita tomar las decisiones y ejercer sus funciones, con un conocimiento en la materia desde el aspecto científico, técnico, comenzando hoy, desde su propia trinchera, por conocer la sentencia que dictó en noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Altavia-Montero* contra el Estado de Costa Rica, en el que define términos como fertilidad, concepción y persona, basados en la ciencia y la medicina derivado de la impresionante compilación de conocimiento generado, como dice Schiavon, en más de 40 años de investigación científica seria, creativa y minuciosa

Podemos concluir, entonces, desde la perspectiva médica y científica, que cuando la anticoncepción de emergencia actúa, no hay todavía un óvulo fertilizado, y que cuando hay óvulo fertilizado, la anticoncepción de emergencia no puede actuar. Por ende, la provisión de la AE, en mujeres víctimas de violación, pero también en todas las mujeres que la necesitan, automáticamente se sustrae del ámbito penal y cae única y exclusivamente en el ámbito sanitario, de las políticas y programas de salud pública

Para hacer el pasaje entre la mirada del médico especialista y la problemática cultural, que es el fondo de la cuestión en México, respecto a todo lo relacionado a los derechos reproductivos y el derecho de autodeterminación negado a la mujer de manera sistemática, comparto el resumen de la entrevista realizada a la Dra. Schiavon, por el canal 40, en el caso reciente de la joven, también en el Estado de Jalisco, a quien se le negó el acceso a la píldora del día siguiente después de ser violada por su padrastro y, posteriormente, se le obligó a dar a luz el producto de dicha violación. En dicha entrevista la ginecóloga expone el hecho de que en México el desarrollo puberal tiene una tendencia secular de un adelanto de aproximadamente tres años. A lo que se refiere es que las adolescentes en nuestro país están tendiendo a madurar sexual y biológicamente más rápido, pero subraya que hay que tomar muy en cuenta que el desarrollo biológico no significa necesariamente que el desarrollo sexual ocurra al mismo tiempo y no podemos pensar que porque una niña ya esté menstruando significa que esté psicológicamente preparada para tener relaciones o para tener un hijo. Y expone cómo, en ese sentido, la ley protege a la menor asumiendo que a esa edad no pueden consentir una relación sexual, por eso la relación sexual con menor de edad es penada con carácter de violación sexual.



Es de llamar la atención cómo el Estado de Jalisco no ha privilegiado en los últimos años el tema de la educación sexual, el tema de la salud anticonceptiva y, sobre todo, entre adolescentes. Las cifras reales en niñas entre 10 a 14 años, en el periodo de 2000-2010, sólo en hospitales del Seguro Social, se estiman del 1% entre 100 mil hospitalizaciones maternas.

Y como subraya la Dra. Schiavon "la sociedad no ayuda mucho, la forma en que se abordan los temas en las redes sociales es un reflejo de la manera en que como sociedad hemos sido educados a enfrentar temas polémicos, temas ideológicamente complejos", afirma que haciendo alusión a los comentarios circulados en *twitter* refiriéndose a la niña violada de las maneras más despectivas e infamantes, este comportamiento re-victimiza a la víctima, no sólo desde la mirada carente de perspectiva de género de los agentes del Ministerio Público, sino también, y desgraciadamente, de los médicos y enfermeras que se adjudican una autoridad moral que los lleva a cometer violaciones terribles de los derechos humanos de las pacientes y la dramática expresión y comportamiento de la sociedad civil, cuya educación en materia de sexualidad y respeto a los derechos de los individuos deja mucho que desear.

## **9. LA FILOSOFÍA JURÍDICA, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA LEY...**

Aunque asumo el riesgo de, en este contexto, aproximar el tema de "la pastilla del día después" al aborto, y sabiendo que puede ser un puente resbaladizo al interior del ámbito jurídico, me parece importante aprovechar este texto generado al interior y para el interior de nuestro Poder Judicial, como lo es esta publicación *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*,

para subrayar la trascendencia y la incidencia que la mirada subjetiva de Jueces, Magistrados, Ministros, funcionarios e, incluso, investigadores del ámbito de lo jurídico, tienen en el campo de la laicidad y los derechos de salud de la mujer, como es el caso que ahora nos ocupa.

Entender su importancia en la concepción de las leyes, de su interpretación, implementación y aplicación permite, en la medida en que evolucionemos como cultura, acercarnos a una perspectiva de la dignidad humana, por encima de las posturas morales y religiosas

La laicidad permite poner al centro de nuestro pensamiento filosófico y jurídico una "ética de la responsabilidad del otro", una ética que nos permitiría pertenecer algún día a una nación en donde la dignidad de hombres y mujeres quede por arriba de concepciones morales y religiosas, así como de los intereses personales. Un agente de la justicia (sea legislador, un Magistrado, un Juez) tiene ante todo la obligación republicana de apegarse a los derechos fundamentales. Y en materia de salud, la laicidad y la libertad son condiciones *sine qua non*. Hoy en día una República democrática es aquella que pone la dignidad humana al centro de sus proyectos de nación.

### **a) El derecho, un constructo sociocultural: el género, las mujeres, la alteridad**

Para hablar desde la perspectiva de la filosofía jurídica con perspectiva de derechos humanos y de género, he presentado un extracto del artículo publicado por la Dra. Leticia Bonifaz "La



visión filosófica-jurídica del aborto<sup>10</sup> en donde hace un análisis filosófico y jurídico de los principios de derecho que deben ser tratados para comprender y aplicar la justicia en materia de derechos reproductivos de las mujeres, frente a la situación que el Distrito Federal confrontó y marcó la reflexión, al legalizar el aborto en 2011

El legislador, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al introducir y regular excluyentes de responsabilidad [llevó a cabo] un cambio trascendental con la [ ] reforma al Código Penal y a la Ley de Salud para el Distrito Federal aprobada por [dicha] Asamblea Legislativa, pues en [ ] lugar de adicionar causales de excepción creó un supuesto normativo de carácter universal sustentado en criterios científicos y de orden público, el cual permite a cualquier mujer interrumpir su embarazo antes de la decimosegunda semana de gestación, sin condicionamientos de carácter social, económico, cultural o de salud. [de esta manera] [ ] se convirtió en el primer legislativo en abordar el tema del aborto desde una perspectiva integral, que toma en cuenta los distintos factores que inciden en una decisión tan dramática como lo es la interrupción del embarazo y tiene como fin salvaguardar la libertad de la mujer, así como su integridad física y emocional en donaciones médicas adecuadas [ ]<sup>11</sup>

Este trabajo del legislativo capitalino en 2011 es una muestra ejemplar de cómo una de las vocaciones centrales del legislador, de la propia ley, es la de llevar a una sociedad hacia la evolución de la misma y la creación de un ámbito de dignidad, de libertad, de respeto a los derechos humanos y de trabajo por

<sup>10</sup> BONIFAZ ALFONZO Leticia op cit

<sup>11</sup> Idem, p 117

una conciencia más humanizada, que va desde la realidad de la ciencia, hacia el respeto de los derechos de las mujeres de carne y hueso, con derechos y obligaciones, los cuales no pueden ser supeditados a la moral o a las creencias religiosas de una parte de la sociedad

El principio de laicidad encuentra, en este caso, un reflejo claro de la trascendencia de la separación Iglesia-Estado, que en México se encuentra en riesgo cada día, cuando vemos como nuestros gobernantes supeditan el Estado mismo a sus creencias particulares y a su iglesia

Debemos tener siempre en cuenta que "proteger la vida" significa crear las condiciones para que haya el menor número de interrupciones de embarazo posibles y para que la maternidad pueda ser vivida por la mujer con toda conciencia, responsabilidad y en disfrute "Una relación madre-hijo bien vivida tanto antes como después del nacimiento es esencial a la protección de la vida", como escribe el profesor Gerhard Amend (1988). Es por ello que proteger la vida no puede significar una obligación para las mujeres de portar a su bebé a término, bajo la amenaza de una sanción legal. La obligación de dar a luz destruye las perspectivas de vida de las mujeres y de los niños y es contraria a toda ética. La sola salida ética al dilema es el respeto de la decisión consciente y responsable tomada por la mujer concernida. "Una verdadera protección de la vida no puede ser llevada a cabo contra las mujeres, debe ser realizada junto con ellas."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> <http://www.svs-uspda.cl/vf/ethique/droitalaie.htm> In Columna Un cuarto Propio, "El Derecho a la vida ¿De quien?", por Lucia Paphael (TL) *El Sol de México*, 10 de mayo del 2013

## **10. LA PASTILLA NO LO ES; LA MORAL RELIGIOSA ES EL FONDO DEL PROBLEMA**

He sido particularmente insistente con el fin de dejar en claro que "la pastilla del día siguiente", como vehículo de la anticoncepción de emergencia, **NO ES NI REMOTAMENTE UN MÉTODO ABORTIVO**, pero es indispensable que comprendamos cómo, para quienes entablaron esta demanda contra el sector salud a nivel nacional, así como quienes desde los 18 Estados de la República reformaron sus Constituciones, haciendo del aborto un "homicidio con agravante por razón de parentesco" y determinando que la persona jurídica inicia en el momento de la concepción, parten de la misma ideología moral y religiosa, y es precisamente desde esa perspectiva que el derecho no está siendo respetado, mientras que el principio de laicidad es violado sistemáticamente

Las leyes federales de salud, particularmente la Norma Oficial Mexicana en cuestión, fue pensada y ha sido implementada en coherencia y armonización con las Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres, que México ha suscrito, particularmente la Convención conocida por sus siglas en inglés CEDAW la Convención para Eliminar todas las Formas de Violencia Contra las Mujeres y la Convención de Belem do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las cuales parten del reconocimiento de que la manera en que los estereotipos de género se han determinado a partir de la imposición de una mirada única masculinista, ponen a la mujer en situación de inequidad y de injusticia profundas, comenzando por la forma en que la sociedad y la cultura exigen de la mujer la renuncia a sus propios derechos en favor de su entorno, de su familia y de

los hombres que definieron después de siglos la realidad cultural, según sus propios preceptos.

México, al firmar tales convenciones, sin olvidar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce las carencias y errores que la humanidad ha cometido y comete contra los grupos desfavorecidos, y que las mujeres han sido particular y evidentemente relegadas a un plano de sumisión y que eso les hace daño, a los hombres, a la sociedad y a la cultura misma. De igual modo reconocen que un orden jurídico y político de carácter democrático está obligado y obliga a sus ciudadanos a reconocer las taras y retrocesos que nuestra condición como seres humanos imperfectos, egoístas y dicotómicos generan, como son las guerras, los genocidios, la violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, la discriminación en sí, de manera tal que las leyes deben ser acordes a principios fundamentales pensados por una sociedad más humana, capaz de actuar y construir de cara a quienes están por venir.

Cuando los principios fundamentales se conjuntan con una conciencia lúcida de los horrores que causa una sociedad del dominio, del patriarcado y del androcentrismo y reconoce sus propias fallas para poder modificarlas en pos de la construcción de un mundo incluyente y distinto, se abre el espacio para que los principios de derecho, en conjunción con una perspectiva de género interdisciplinaria y transversal, abran las puertas para que los y las especialistas, desde la diversidad de ámbitos de estudio concernidos, puedan desarrollar y ejercer una verdadera capacidad creativa, incluyente y propositiva para darle al derecho toda la dimensión de justicia que le corresponde.

En el caso del aborto, en las disposiciones del D F , el legislador local ponderó los derechos a la vida, la libertad, la salud, la igualdad, la no discriminación, integridad personal, dignidad, privacidad, vivir libre de violencia, trabajo y educación, generando una legislación que permite tutelar de manera armonica estos derechos. Como resultado de esta ponderación, el embrión está protegido desde el momento de la concepcion, siempre y cuando la madre no decida interrumpir el proceso de gestación antes de las doce semanas, ya que prevalece la libertad de ella a decidir de manera fundada qué hacer durante este periodo <sup>1</sup>

Es así como el derecho, coherente con sus propios principios, va abriendo paso lentamente a la posibilidad de recurrir a su estructura y sistema de pensamiento, integrando en la noción de humanidad o de ser humano, en este caso, a las mujeres, mostrando y enalteciendo su capacidad de auto-cuestionamiento, haciendo honor a su capacidad científica al abrirse a otras ciencias, otras perspectivas y esas realidades que su origen no contempla en su espíritu androcéntrico, pero que va reconociendo y admitiendo en su espíritu científico a través de la integración de un prisma de realidad mucho más rico y vasto que el de la modernidad y la razón, a través de la imaginación y la inventiva de que la razón misma es capaz

## 11. CULTURA

Como ya hemos dicho, es importante reconocer la manera en la que la construcción de argumentaciones sobre el tema de los Derechos Reproductivos de las mujeres en México se han ido

<sup>1</sup> BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *op. cit.* p. 156

llevando a cabo, como explica la Dra. Raffaella Schiavon, de manera "ad hoc para poner en riesgo todas las políticas públicas de planificación familiar."<sup>14</sup> Frente a esta necesidad de mantener el sistema de creencias tradicional en México, la Dra. Schiavon nos invita a acudir a la ciencia médica y a los especialistas en el tema que trabajan, desde todas las ciencias implicadas, con una mirada bioética donde no sea aceptada la noción de una "certeza absoluta", que implicaría considerar que existen individuos capaces de poseer verdades absolutas. Para explicarnos, cita a un teólogo católico estadounidense quien afirma que "good facts are necessary for good ethics" (buenos hechos son necesarios para una buena ética); y que para descartar las dudas, se necesita "moral certitude not absolute certitude" (certeza moral y no certeza absoluta). Certeza moral significa que se ha analizado y excluido toda razonable posibilidad de error, la certeza moral se situaría entre la mera probabilidad, donde opiniones opuestas son igualmente plausibles, y la certeza absoluta, donde no existe posibilidad teórica alguna de error.<sup>15</sup>

Mi argumentación, aunque atraviesa la perspectiva jurídica, técnica y médica, es sobre todo desde la perspectiva de género, por lo que es importante recalcar, como ya lo he mencionado, el carácter interdisciplinario del género como herramienta de análisis, así como la necesidad de su transversalidad. De esta manera, el punto de partida de este análisis final, es necesariamente cultural; y su objeto es la cultura occidental y su construcción a partir

<sup>14</sup> SCHIAVON, Raffaella, discurso pronunciado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a los Ministros de la Corte, el Presidente de la Academia Nacional de Medicina, el Comisionado Nacional para la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y la Presidenta de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

<sup>15</sup> In Schiavon, Raffaella, *ibid.* Hamler R., *Thinking Ethically about Emergency Contraception: Critical judgments require adequate and accurate information.* Disponible en [http://www.chausa.org/Pub/MainNav/News/HP/Archive/2010/01Jan\\_Feb/Articles/SpecialReport/hp10011.htm](http://www.chausa.org/Pub/MainNav/News/HP/Archive/2010/01Jan_Feb/Articles/SpecialReport/hp10011.htm)

de una lógica dicotómica, cuya dinámica llamada "del amo y el esclavo" por Hegel, no es, ni por asomo, gratuita o banal.

Si hablamos de los elementos societales de la cultura hegemónica, podemos entender, pero no justificar, las razones detrás de las cuales se esconde una demanda proveniente de uno de los Estados más conservadores, tradicionales y católicos de nuestro país, el cual busca, a toda costa, por la vía del derecho, cuestionar una norma comprendida dentro de la ley nacional como la Ley General de Salud, a favor de las mujeres víctimas de violación sexual, sirviéndose de argumentos inconsecuentes como lo demostraron las Cámaras de Diputados y Senadores a nivel Federal y, sobre todo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia en favor de la legalidad de la NOM-046-SSA2-2005, objeto de análisis de este comentario jurídico con perspectiva de género

Siguiendo en la línea de la enorme brecha que separa el tema del aborto y el derecho de las mujeres víctimas de violación sexual a acceder a la anticoncepción de emergencia a través de la llamada "píldora del día siguiente",<sup>10</sup> me es preciso subrayar que, una vez más, se trata de una sociedad que necesita mantener el cuerpo de la mujer como territorio sometido, a partir de una construcción cultural marcada por una mirada tradicional apegada a la religión y su moral intrínseca, que impide a la cultura

<sup>10</sup> Ya que en el caso específico que nos ocupa, y que fue cuestionada por dicho funcionario público del Estado de Jalisco concierne únicamente la obligación al sector salud, a través de sus hospitales y clínicas, tanto públicas como privadas, de poner a disposición de las mujeres víctimas de una violación sexual, los medios de anticoncepción de emergencia a través de la llamada "pastilla del día después" al igual que la información necesaria para que sean ellas las que, de manera libre y consensuada, decidan su utilización, impidiendo con su ingesta, la posibilidad de que el óvulo sea fecundado por los espermatozoides, lo cual no es en ningún sentido, ni técnica ni medicamente un aborto desde perspectiva alguna

mexicana respetar de una vez por todas el derecho a la libertad y a la libre autodeterminación que todo ser humano debería tener sobre su propio cuerpo. Nuestra fuerza es nuestra debilidad como especie pero, sobre todo, como pensamiento, y es que el humanismo está construido a partir de una concepción del mundo en donde el hombre es el centro del universo, y su entorno, comenzando por la hembra de su propia especie, y siguiendo por el resto del planeta, todo fue concebido en dicho pensamiento como territorio apropiable y de dominio. Dicha percepción, parcial y dañina, es vértice y sustento de posturas contrarias a lo que el día de hoy los derechos humanos, la ética planetaria y aquella de la responsabilidad "del otro" intentan proteger.

El humanismo falocéntrico, como lo llama el filósofo francés Jacques Derrida, está basado en la necesidad de controlarlo todo desde una mirada única, masculina (reafirmada una y otra vez por hombres y mujeres), construida a partir de los llamados valores culturales viriles de poder, apariencia, prestigio, honor, posesión y reconocimiento. Todo en nuestra cultura está medido y desarrollado desde un logos androcéntrico, desde la trascendencia que implica la filiación, hasta las reglas desiguales impuestas a hombres y a mujeres, en donde el hombre es dueño y señor de su cuerpo, de su libertad, de su sexualidad y de su reproducción, mientras que la mujer, ya desde el derecho romano, es desposeída de la posibilidad no sólo de dar nombre y ser reconocida como quien da vida al recién nacido, sino que es reducida, según las glosas romanas, a simple medio de procreación, siendo el hombre quien da nombre y nacimiento al individuo dentro de la sociedad.

La mujer es, en cualquier religión conocida, a lo mucho la portadora del infante, es también el chivo expiatorio de lo que



los hombres consideran, en sí mismos, sus más bajas pasiones; es junto con todo individuo que no entre en el llamado "paradigma masculino" (hombre, blanco, católico, propietario, alfabetizado) sujeto de exclusión del sistema y junto con el resto de los habitantes del planeta; el *punching bag* de las rabias, frustraciones y enojos "del hombre de poder". Cuando el hombre es evolucionado, su relación con los agentes excluidos de "su propio reino" será buena, cuando el hombre logra superar su propio ego, es incluso capaz de percibirse como parte de un todo, dentro de una mirada más integradora y holística del planeta, permitiéndose compartir e integrarse a la realidad con sus iguales en el planeta, en el universo en donde es, somos, moléculas de polvo de estrellas y partes, solo partes del todo de un gran rompecabezas.

Pero el hombre ha explicado la vida, a través de su propia mirada reducida al lugar que ocupa dentro de una sola y única perspectiva, la de la dominación, el hombre se sitúa frente al mundo tomando como centro su relación con el dominio. Octavio Paz lo explica en su obra *El laberinto de la soledad*, respecto a la cultura nacional, en relación con un término tan mexicano como "chingar". Hegel, desde la filosofía, expone claramente el modelo "del amo y el esclavo", a partir del cual se ha construido nuestro pensamiento, cultura, sociedad y percepción de nosotros mismos y del mundo.

Desde otra perspectiva más liberadora y más propositiva, el filósofo francés Emmanuel Levinas, en su libro *Totalidad e infinito, ensayo para la exterioridad*,<sup>17</sup> expone que la filosofía occidental,

---

<sup>17</sup> LEVINAS, Emmanuel, *Totalidad e Infinito. Ensayo sobre la exterioridad*, Madrid, Ed. Sígueme, 1997

en el momento que se construye en la obtención del conocimiento de "la razón por la razón misma", nos lleva a una noción de totalidad donde está el origen de la destrucción de la raza humana que estamos fraguando, y que hace de esta raza una plaga para el territorio que habitamos. Si el conocimiento es secuestrado como "un poder a poseer", en vez de reconocerle su carácter de relación con "el otro en tanto otro", en su relación con el planeta, sin pensar en la Tierra como herencia y único legado —en riesgo, por cierto— para "los que están por venir", si no somos capaces de ver esa relación directa entre la razón por la razón de la filosofía y la manera en que la cultura está sustentada en ella, la filosofía sin cuestionar dicho factor medular se convierte en la construcción de un pensamiento para la muerte.

Es por eso que Jacques Derrida, filósofo y escritor francés, propone reconocer que la construcción del pensamiento occidental, con todo y sus grandes aportaciones y evoluciones desarrolladas al interior de nuestra civilización, está construida desde esta mirada falocéntrica (como su nombre lo dice, "el falo" como símbolo centralizante del poder y la cultura). Reconocer que no podemos cambiar nada de esa historia ya escrita y vivida y, al mismo tiempo, entender la urgente necesidad de *deconstruir* el pensamiento y la filosofía occidental con una mirada integradora de las marginalidades y exclusiones que dicho sistema ha generado, es una labor que marcará el camino de la humanidad hacia una posible evolución o a nuestra desaparición acelerada y violenta.

Cuando un hombre de poder confronta una ley que reconoce la libertad de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, está situándose en el sujeto dominante de esa cultura construida para la destrucción. Es evidente que quien se posiciona en defensor

de esa perspectiva tradicional y controladora, no comprende que al defender el dicho "paradigma masculino" está contribuyendo a su propia autodestrucción

Como pudimos observar en la introducción, en el apartado de los Derechos Humanos, el proceso seguido desde el momento en que el gobernador de Jalisco entabla la demanda, hasta que la sentencia de la SCJN determina la legalidad de la Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005, es que ésta en ningún momento fue contraria a la Constitución, ni violatoria de las garantías individuales, ni tampoco pudo mostrar en momento alguno error procesal o técnico por parte del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación

Para nosotros, lo central en el tema específico de la puesta a disposición de las mujeres víctimas de violación de la AE como una obligación del Estado, es el hecho científico y médico específico de que los medios de anticoncepción de emergencia, a través de la llamada "pastilla del día después", al igual que la información necesaria para que sean ellas las que, de manera libre y consensuada, decidan su utilización, impidiendo con su ingesta la posibilidad de que el óvulo sea fecundado por los espermatozoides, no es en ningún sentido —repto y repetiré hasta que se entienda— ni técnica ni médicamente un aborto, desde ninguna perspectiva.

Para terminar, recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1o. dice "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos", mientras que el artículo 3o. afirma que "todo individuo tiene derecho a la vida". La Declaración considera, entonces, individuo a aquel que ya nació. "Mientras que en la preparación de dicha Decla-

ración, las propuestas de proteger el derecho a la vida desde la concepción fueron rechazadas<sup>18</sup>, en la Convención de San José se optó por integrar en su texto la moral religiosa que prevalece en Latinoamérica, llenando de herrumbre, como en muchos otros aspectos de nuestra cultura, la evolución de los derechos humanos en esta parte del continente, como en el caso de los derechos de las mujeres.

El artículo 4o de la misma Declaración indica que nadie puede ser privado de su libertad, ni sometido a la esclavitud, ni a la servidumbre, ni ser obligado a cumplir con trabajos forzados. El embarazo impuesto, el parto y la maternidad forzados corresponden a esta clase de imposiciones consideradas dentro del marco legal internacional como crímenes contra la humanidad. La prohibición del aborto es desproporcionado y no es acorde al fin buscado; prohibirlo no protege la vida y existen medidas mucho más eficaces de protección a la vida como la prevención, la cual en nuestro país es considerada igualmente, desde la perspectiva moral religiosa, como prohibida

La violencia de género, la cual tiene origen en esta organización cultural que analizamos, es donde inician todas las violencias ejercidas contra las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes, y es generadora de todos los niveles de enfermedad mental y psicológicos que produce la violencia sexual. ¿Por qué habría que crear sendas convenciones internacionales o ser contempladas en nuestra Constitución o creadas leyes para eliminar la violencia sistemática contra las mujeres? Si no fuera porque esta violencia de género está implícita en el compor-

---

<sup>18</sup> COOK, Rebeca J., "International protection of women's reproductive rights" JILP, New York University, núm. 24, 1992, pp. 645-727

tamiento humano y, particularmente, en la percepción de los valores culturales que definen y determinan nuestra cultura

Para muchas feministas "el ser hombre" se define del simple hecho de "no ser mujer", baste echar una mirada a la teoría freudiana y su continente negro o a las oraciones de las culturas mediterráneas para iniciar el día "señor, te doy gracias por el hecho de no haber nacido mujer..."

Existe un esfuerzo, a nivel ideológico, de pensamiento, a nivel filosófico y de ética, a nivel jurídico y educacional, de reconocer estos lastres para permitirnos evolucionar y, de hecho, más allá de evolucionar para permitirnos sobrevivir como especies, como planeta. La pastilla del día siguiente o anticoncepción de emergencia no debería ser nunca una medida estatal de protección de las mujeres frente a sus hombres, frente a ningún hombre; no debería ser necesario crear toda una norma mexicana oficial para prevenir el embarazo de una niña violada; no debería existir la posibilidad de que un padrastro, un conocido o un desconocido, se adjudicara "el derecho" de disponer del cuerpo, de la sexualidad, de la vida de una niña, de una mujer. Pero mientras sigamos siendo esta especie de la autodestrucción, y los complejos culturales, históricos, sociales y los atavismos neandertales sigan permitiendo al hombre ejercer de lobo del hombre, el Estado, la ciencia, la medicina, los padres y las madres de las víctimas de violencia, y sobre todo la víctima misma, debería contar con la protección de su entorno, con el derecho a la integridad de su propio cuerpo, con el derecho a la libertad de decidir y proyectar una vida digna, a pesar de la indignidad que produce esta ideología del sometimiento, con la que debemos luchar todos y cada uno de los días de nuestra vida

## 12. BIBLIOGRAFÍA

- BONIFAZ ALFONZO, Leticia, "La visión filosófica-jurídica del aborto", *Los Derechos Reproductivos de las Mujeres en México*, coord Patricia Galeana, FEMU, 2010
- BENAGIANO, G Farris M , Grudzinskas G., *Fate of fertilized human ovocytes* Reproductive Bioedicine Online 2010, 21(6): 723-41 Disponible en. [http://pubget.com/search?q=latest%3AReproductive+BioMedicine\\*Online&from=21050816](http://pubget.com/search?q=latest%3AReproductive+BioMedicine*Online&from=21050816)
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Píldora de emergencia: las repercusiones del fallo de la Suprema Corte en el ámbito médico, un análisis de dicha controversia desde la perspectiva de los Derechos Humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual y la manera en que la Ley General de Salud a nivel nacional, a través de su Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud, determina los criterios de atención médica de violencia familiar", *Gaceta Médica Mexicana*, vol. 146, No. 4, 2010
- COOK, R J , "*International protection of women's reproductive rights*", JILP, New York University, 24, 1992
- DERRIDA, Jaques, *Beliers*, Editions Galilée, Paris, 2003
- \_\_\_\_\_, *L'écriture de la différence*, Éditions du Seuil, 1967.
- LEVINAS, Emmanuel, *Totalité et infini, essai sur l'extériorité*, Biblis essai, livre de poche, Paris, 1961

- SCHIAVON, Raffaella, Hamler R , *Thinking Ethically about Emergency Contraception Critical judgments require adequate and accurate information*. Disponible en <http://www.chausa.org/Pub/MainNav/News/HP/Archive/2010/01Jan-Feb/Articles/SpecialReport/hp10011.htm>
- SCHIAVON, Raffaella, discurso pronunciado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a los Ministros de la Corte, el Presidente de la Academia Nacional de Medicina, el Comisionado Nacional para la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y la Presidenta de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A C <http://www.svss-uspda.ch/fr/ethique/droitlalavie.htm>